



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre una solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 338 00			
DEMANDANTE	Claudia Patricia Acosta González	DOC. IDENT.	52.429.027
DEMANDADO	Corporación Nuestra IPS		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenas derivadas de un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

CLAUDIA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con Nit N° 830.128.856-1, a efecto que se le cancele el valor derivado de una sentencia judicial emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito en primera instancia.

A efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, corresponde al Despacho analizar las providencias obrantes en el expediente, de lo cual se obtiene:

- Sentencia de primera instancia, de fecha del 13 de junio de 2022, dictada por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y se condenó en costas a la parte demandada.

Por otro lado, se observa que dentro del presente asunto aún no se ha realizado la liquidación de costas y agencias en derecho. Así las cosas, en la parte resolutive de esta sentencia se adoptarán las medidas respectivas.

Se tiene entonces de la documental estudiada que se reúnen las condiciones de un título ejecutivo complejo. Teniendo en cuenta que tal documento contiene una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del Art. 100 del C.P.L. y en concordancia con el Art. 422 y siguientes del C.G.P. En razón a ello, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA** a favor de **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ**, y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con Nit N° 830.128.856-1, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.087.600.00)**, por concepto de salario de diciembre de 2016.
- b. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 370.512.00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.543.800.00)**, por concepto de cesantías del año 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.543.800.00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- e. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 21.942.544.00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- f. Por los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las acreencias laborales, desde el 01 de enero de 2019, hasta el pago de las prestaciones y vacaciones adeudadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada, el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada **POR ESTADO**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta que, este numeral debe ser interpretado junto con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho; una vez se cumpla lo anterior, el presente proceso ingresará al Despacho para adicionar el mandamiento de pago respecto de tal valor.

QUINTO: Por secretaría, **ELABÓRESE** el formato de compensación y **REMÍTASE** a reparto el presente asunto como ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N.º 0 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7ae22011e1e74df0caee114efed8322dbc0c13b8528d654c648cc16a0cd1e**

Documento generado en 31/01/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>